

PÁGINA WEB

BOLETA DE NOTIFICACIÓN PARA EL SEÑOR JHONY ISIDRO BAUTISTA NINACURI

SENTENCIA
CASO N° 514-2009

SUSTANCIADORA: JUEZA DRA. AMANDA PÁEZ MORENO

Sentencia del Tribunal Contencioso Electoral, Ambato, 7 de octubre de 2009, las 14h20.-
VISTOS:

I. ANTECEDENTES

El presente caso ingresa a la Secretaría General de este Tribunal, el 18 de junio de 2009, a las 16h48, se le asigna el N° 514-2009 y sorteado como fue, correspondió el conocimiento a la Dra. Alexandra Cantos Molina, en su calidad de Jueza Electoral, el 20 de junio de 2009, a las 16h07.

Se consideran los siguientes documentos del total de siete fojas útiles que conforman el expediente: Oficio del Director de la Delegación Provincial Electoral de Tungurahua, del Consejo Nacional Electoral; el parte policial; y un certificado médico del señor Jhony Isidro Bautista Ninacuri, portador de la cédula de ciudadanía No 1802490829, por supuesta infracción a normas electorales.

De los referidos documentos se desprende que el día viernes 13 de junio de 2009, a las 21h15, día y hora próximas a las elecciones del día 14 de junio de 2009, el indicado ciudadano, supuestamente habría infringido el Art. 160.b de la Ley Orgánica de Elecciones vigente a esa época, que sanciona la venta, distribución y/o consumo de bebidas alcohólicas durante el día de las elecciones y treinta y seis horas antes y doce después del acto electoral.

Mediante providencia de 7 de septiembre de 2009, las 10h25, en virtud del sorteo realizado se instruyó el presente juzgamiento en contra del mencionado ciudadano; constituido el expediente se avocó conocimiento del presente trámite y se dispuso, entre otras diligencias: i) la citación al presunto infractor, señalando para el día 7 de octubre de 2009, a las 11h00, a fin de que se realice la audiencia oral de juzgamiento; ii) la notificación al Teniente de Policía Luis Hidalgo Quishpe, responsable de la elaboración del parte policial, a fin de que comparezca a la audiencia oral de juzgamiento. A fojas 6 vuelta y 7 y vuelta del expediente, constan las razones de citación.

La audiencia oral de juzgamiento se realiza en el día y hora señalados, en las instalaciones de la Delegación Provincial Electoral de Tungurahua. Actúa la Dra. Amanda Páez Moreno, por licencia concedida a la Jueza Titular. En la audiencia se dieron los siguientes actos:

- a) Concorre a esta diligencia el Teniente de Policía, Luis Hidalgo Quishpe, manifestando que se ratifica en el parte policial elaborado el 13 de junio del 2009, a la 22h00, en contra del señor Jhony Isidro Bautista Ninacuri, además dice: "debo manifestar que nos encontrábamos regidos por la ley seca, debido a los actos electorales que se

9

realizaron, por lo que nos manteníamos realizando los operativos preventivos de control, para que no infrinjan la ley seca, debiendo indicar, que al circunvalar por el sector de las avenidas Calos Contreras y Adolfo Barriga, perteneciente a la parroquia Ciudad Nueva del cantón Pillaro, a eso de las 21h15 exactamente, se encontró al ciudadano antes descrito, en completo estado de embriaguez y realizando escándalo, razón por la cual se procedió a su detención, no sin antes darle a conocer sus derechos establecidos en el artículo 77 numerales 3 y 4 de la Constitución, luego al señor Jhony Isidro Bautista Ninacuri se le trasladó a los calabozos del destacamento policial de Pillaro; dando a conocer a las autoridades pertinentes para las diligencias de ley sobre la detención del ciudadano indicado”.

- b) El Abogado Mario Fernando Suárez, nombrado para la defensa del presunto infractor, realiza al señor Teniente de Policía la siguiente pregunta. A la 1ra. Al señor Jhony Isidro Bautista Ninacuri, se le practicó un examen medico para determinar si estaba en estado de embriaguez. R. Si se le realizó el examen medico en el Área de Salud Nro 6 de Pillaro del Ministerio de Salud Pública, pero no se realizó un examen que determine si el señor Bautista este en bajo la influencia del alcohol.
- c) No asiste a esta diligencia el presunto infractor señor Jhony Isidro Bautista Ninacuri, por lo que, conforme al procedimiento previsto en la ley, dicha diligencia se la realiza en rebeldía;
- d) Alegato del señor abogado Mario Fernando Suárez, quien dice: me refiero sobre el caso del señor Jhony Isidro Bautista Ninacuri, que según el parte policial, el señor Teniente de Policía manifiesta, que el presunto infractor se encontraba en estado de embriaguez, argumento que no lo comparto, por lo que el mismo Teniente de policía manifiesta que no se le ha hecho ningún examen medico para determinar el estado de embriaguez, solo manifiesta en el parte que se encontraba con olor a licor, por lo cual solicito que nos se le imponga ninguna sanción al señor Jhony Isidro Bautista Ninacuri, porque no se le ha comprobado científicamente que se encontraba bajo los efectos del alcohol.

II. CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL

A. JURISDICCIÓN, COMPETENCIA Y NORMATIVA VIGENTE

El Tribunal Contencioso Electoral, por mandato del Art. 217, inciso segundo, en concordancia con los artículos 167, 168.3 e inciso final del Art. 221 de la Constitución de la República, tiene jurisdicción y administra justicia electoral en materia de derechos de participación política que se expresan a través del sufragio; asimismo el Art. 221.2 de la Constitución de la República confiere a este Tribunal la atribución de sancionar por incumplimiento de las normas sobre financiamiento, propaganda, gasto electoral, y en general por vulneraciones de normas electorales.

Una vez proclamados los resultados oficiales de las elecciones generales previstas en el Régimen de Transición de la Constitución de la República, convocadas por el Consejo Nacional Electoral para el 26 de abril y 14 de junio de 2009, la Ley Orgánica Electoral y de

9

Organizaciones Políticas del Ecuador, Código de la Democracia, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 578 de 27 de abril de 2009, por mandato de la Disposición Final, se encuentra vigente. De conformidad a lo dispuesto en el artículo 72 inciso tercero y cuarto de esa normativa, el juzgamiento de las infracciones electorales corresponde en primera instancia a una de las juezas o jueces por sorteo para cada proceso, y la segunda instancia al Pleno del Tribunal Contencioso Electoral. La Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece en el artículo 249 y siguientes el procedimiento de juzgamiento y garantías aplicables para la sustanciación de la presente causa. Revisado el expediente se observa que la infracción que se imputa al presunto infractor es de aquellas cuya competencia le corresponde conocer, tramitar y resolver al Tribunal Contencioso Electoral, también se observa que este proceso se ha tramitado con sujeción a la normativa electoral.

B. ANÁLISIS DE LA INFRACCIÓN ELECTORAL

B.1. Normas aplicables al caso

De los hechos descritos se colige que la presunta infracción electoral que se imputa al señor Jhony Isidro Bautista Ninacuri, está tipificada en el artículo 160.b de la Ley Orgánica de Elecciones que establece: "Serán reprimidos con prisión de dos a quince días y con multa de quinientos a dos mil sucres: b) El que expendiere o consumiere bebidas alcohólicas en los días prohibidos, determinados en esta ley o por los tribunales electorales"; disposición concordante con el Art. 140 de la indicada ley que establece: "Durante el día de las elecciones, treinta y seis horas antes y doce después, no se permitirá la venta, la distribución o el consumo de bebidas alcohólicas".

La Constitución de la República del Ecuador, publicada en el Registro Oficial No. 449 de 20 de octubre de 2008, en el artículo 76.2, establece que: "Se presumirá la inocencia de toda persona, y será tratada como tal, mientras no se declare su responsabilidad mediante resolución firme o sentencia ejecutoriada" y, en el Art. 76.3 dispone. "Nadie podrá ser juzgado ni sancionado por acto u omisión que, al momento de cometerse, no esté tipificado en la ley como infracción penal, administrativa o de otra naturaleza; ni se aplicará una sanción no prevista por la Constitución o la ley". El Art. 76.4 manda a que "las pruebas obtenidas o actuadas con violación de la Constitución o la ley, no tendrán validez alguna y carecerán de eficiencia probatoria".

El artículo 3 del Reglamento para la aplicación de las normas constitucionales y legales que corresponden al juzgamiento de las infracciones electorales contempladas en la Ley Orgánica de Elecciones, dispone que "...La jueza o Juez, a quien corresponda conocer la causa, mandará a citar al infractor o infractores, sea por medio del Secretario General del Tribunal, o mediante comisión a una autoridad, o aviso que se publicará en la prensa...". En el art. 4 del mismo cuerpo legal tendrá lugar "...en presencia o en rebeldía del infractor...". Las normas citadas guardan concordancia con lo dispuesto en el art. 278 del Código de la Democracia, vigente.

En el art. 76 de la Constitución se encuentran determinadas las garantías del debido proceso, entre ellas consta, en el numeral 7, las garantías de las personas a la defensa en cuyo

literal g se dispone "En procedimientos judiciales, ser asistido por una abogada o un abogado de su elección o por defensora o defensor público..."

B.2. Relación de los hechos con las normas aplicables al caso

- a) El Teniente de Policía, rindió su testimonio, conforme a las normas aplicables a estos casos y en lo fundamental se ratificó en el contenido del parte policial elevado el día 13 de junio de 2009, a las 22h00, aclarando en su parte policial que el ciudadano citado se encontraba con aliento a licor.
- b) El ciudadano Jhony Isidro Bautista Ninacuri, no comparece a la audiencia oral de juzgamiento, sin embargo de haber sido legalmente citada, conforme la providencia emitida el 7 de septiembre de 2009, a las 10h25 (fojas 6), con la cual se instruyó la citación de juzgamiento del referido ciudadano por la prensa, en un diario de amplia circulación de la provincia de Tungurahua, por no contar con la individualidad de la residencia o del domicilio del presunto infractor. Para dicha diligencia se contó con la Secretaria General del Tribunal. A fojas 7 vuelta consta la razón sentada por el Secretario Relator, de la cual se desprende que se procedió a citar al presunto infractor. Tal citación se cumplió, mediante publicación en el diario El Herald, del 19 de septiembre de 2009, como se observa a fojas 7 vuelta del proceso. De ello se establece que se ha dado cumplimiento al procedimiento contencioso electoral previsto en los artículos 3 y 4 del Reglamento para la aplicación de las normas constitucionales y legales que corresponden al juzgamiento de las infracciones electorales contempladas en la Ley Orgánica de Elecciones, que guardan concordancia con el art. 278 del Código de la Democracia, normas que se citan en el apartado anterior. De esta manera se ha observado el respeto a las garantías del debido proceso, no solo por haberse practicado legalmente la diligencia de citación y, por tanto, dado a conocer adecuadamente las causas del juzgamiento, sino también porque al no haber, el presunto infractor, designado defensor particular se garantizó su defensa con la designación de un abogado defensor.
- c) Durante el testimonio rendido por el agente de policía, hace referencia al certificado medico otorgado por el facultativo, con firma ilegible, del Área de Salud Nro 6 de Pillaro, del Ministerio de Salud Pública, que consta a fojas 3 del proceso, y que en la parte pertinente dice "...certifico que el señor Jhony Isidro Bautista Ninacuri, de 37 años de edad, con cédula de ciudadanía número 180249082-9, en el actual momento se encuentra en buen estado de salud...", como indica el certificado, se refiere al estado de salud del presunto infractor, mas no, ha que se encontraba en estado etílico por haber ingerido sustancias alcohólicas; como tampoco se presenta prueba material alguna que demuestre que se ha cometido la supuesta infracción; el solo testimonio del señor Teniente de Policía es insuficiente para determinar elementos de convicción que demuestren, en forma clara y precisa, que el ciudadano Jhony Isidro Bautista Ninacuri, cometió la infracción prevista en los artículos 140 y 160.b de la Ley Orgánica de Elecciones, para que sea sancionado.

III DECISIÓN

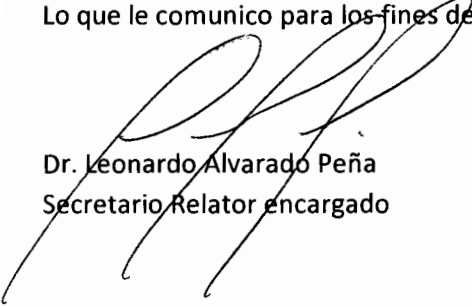
Por lo expuesto, EN NOMBRE DEL PUEBLO DEL ECUADOR Y POR LA AUTORIDAD QUE NOS CONFIERE LA CONSTITUCIÓN SE DICTA LA SIGUIENTE SENTENCIA:

0

1. Al no existir prueba suficiente e inequívoca sobre la infracción, se declara sin lugar el presente juzgamiento en contra del ciudadano Jhony Isidro Bautista Ninacuri. Una vez ejecutoriada la sentencia, se dispone el archivo de la presente causa.
2. Notifíquese la presente sentencia en el casillero judicial No. 553 de la Corte Provincial de Justicia de Tungurahua, señalado por la defensa, así como en la cartelera visible de la Delegación Provincial Electoral de Tungurahua, del Tribunal Contencioso Electoral y en la página web.
3. Continúe actuando en la presente causa el Dr. Leonardo Alvarado Peña, en su calidad de Secretario Relator Encargado
4. Cúmplase y Notifíquese.

F) Dra. Amanda Páez Moreno
Jueza del Tribunal Contencioso Electoral

Lo que le comunico para los fines de Ley


Dr. Leonardo Alvarado Peña
Secretario Relator Encargado